

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, RELACIONADO CON LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



La suscrita, **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por adición de una fracción al artículo 5, la adición de un capítulo III Bis y de un artículo 27 Bis, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Alerta de Violencia de Género contra Mujeres, es un recurso que se contempla en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y consiste en establecer un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para hacer frente y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la comunidad en general.

La primera alerta se emitió en julio de 2015 para algunos municipios del Estado de México y de acuerdo a la información publicada por la Secretaría de Gobernación, a la fecha se han declarado 25 Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres en 22 entidades del país que incluyen 643 municipios, de los cuales, cinco de ellos corresponden al Estado de Nuevo León (Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Juárez y Monterrey).

Además, es de destacarse que la tasa de feminicidios por cada cien mil mujeres de Nuevo León es más alta que el promedio nacional, ya que la estatal es de 0.17 mientras que la nacional se ubica en el 0.11.

Cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al igual que lo establece el texto constitucional de nuestra entidad.

Por tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género,” así lo señala el Código Penal para el Estado de Nuevo León en su artículo 331 bis 2, además de detallar cada circunstancia que se debe considerar para calificar un homicidio como feminicidio, estableciendo altas sanciones para quien lo comete, tanto en la privación de la libertad como económicas.

No obstante, los feminicidios, lejos de detenerse, se han incrementado cada año. De enero de 2015 a enero del presente año, el Sistema Nacional de Seguridad Pública registró 5,549 feminicidios, pero es de destacarse que en todo el 2015 se cometieron 412 y para el 2021, la cifra fue de 969 feminicidios, es decir, en ese lapso de tiempo el incremento de este delito fue del 135 por ciento. Sólo en el pasado mes de enero, en el país se dieron 75 delitos de feminicidio.

En Nuevo León, de acuerdo al reporte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en enero de este año se



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

registraron 5 feminicidios, cifra que actualizó el Secretario de Seguridad Pública estatal en reciente rueda de prensa al mencionar que a la fecha llevan un registro de 29 feminicidios cometidos en la entidad.

Por ello, esta iniciativa de reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en nuestra entidad, tiene como propósito armonizarla con la norma nacional, a fin de establecer en esta Ley la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, como ya lo tienen otras legislaciones estatales.

De esta manera, se genera la posibilidad de integrar un grupo de trabajo de especialistas para atender y en lo posible, erradicar, la violencia feminicida en los municipios que han sido señalados por la Secretaría de Gobernación y en los que determinen los integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

La propuesta de reforma que se propone es como se muestra en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Texto actual)	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Texto propuesto)
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I – XVIII Sin correlativo	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I – XVIII XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

	<p>Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.</p>
<p>CAPÍTULO III. DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO III. BIS. DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>CAPÍTULO III BIS. DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.</p>
	<p>Artículo 17 Bis 1. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. Establecer un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que le dé el seguimiento</p>

	<p>respectivo y que evalúe de manera sistemática las acciones que las autoridades implementen;</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y</p> <p>V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.</p> <p>Artículo 17 Bis 2 La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:</p> <p>I. Los delitos del orden común contra la vida, la</p>
--	--

libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y**
- III. Cuando lo soliciten los organismos de derechos humanos nacional o estatal y/o organizaciones sociales.**

Artículo 17 Bis 3.
Corresponderá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género contra la mujer y notificarla al Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17 Bis 4. **Ante la violencia feminicida, el gobierno del estado y los municipios, junto con el gobierno federal, participarán en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:**

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;**
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;**
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:**
- IV. La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;**
- V. La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y**

	<p>VI. El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.</p> <p>Artículo 17 Bis 5. Al declararse la Alerta de Violencia de Género, El Sistema Estatal convocará a la integración del Grupo de Trabajo Interdisciplinario y Multidisciplinario, el cual procederá al diseño y formulación de una estrategia específica para el seguimiento y evaluación periódica de los avances de su implementación.</p> <p>La estrategia referida deberá contener las acciones preventivas y de reparación del daño que correspondan la investigación de los casos y la consignación oportuna a la Fiscalía General de Justicia.</p> <p>La estrategia contará con un cronograma del Grupo de Trabajo y los indicadores cuantitativos y cualitativos en relación a las acciones para la prevención, investigación,</p>
--	---

consignación de casos, sanciones y reparación del daño.

El Grupo de Trabajo sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y su titular podrá convocar a las sesiones extraordinarias que sean necesarias y sus sesiones serán públicas.

De conformidad a la situación vigente y los avances alcanzados el Grupo de Trabajo ajustará el perfil de la emergencia por la declaratoria de Alerta de Violencia de Género de acuerdo a las siguientes etapas:

I Alerta Máxima. El Grupo de Trabajo dará difusión masiva de la condición de riesgo para niñas, adolescentes o mujeres adultas, con llamados a la población a extremar precauciones.

II Alerta Media. Cuando se constaten avances sólidos en la implementación de las medidas de prevención, investigación de

<p>Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>casos y consignación, que incidan en una reducción importante de los hechos que propiciaron la declaratoria de Alerta de Violencia e Género.</p> <p>III Alerta Mínima. Cuando exista una ausencia sostenida de nuevos casos, se consolide la implementación de la estrategia de implementación de acciones de prevención y avances en la consignación y sentencias de los casos.</p> <p>Artículo 27 La Secretaría Ejecutiva ...</p> <p>Artículo 27 Bis. La Secretaría ejecutiva elaborará los Lineamientos para la Conformación, Organización y Funcionamiento del Grupo de Trabajo Interinstitucional y Multidisciplinario que dará seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y los presentará a los integrantes del Sistema Estatal para su aprobación.</p>
---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto, someto a la aprobación de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforman las fracciones XVII y XVII, y se adiciona una fracción XIX al artículo 5; así mismo se adiciona un Capítulo III Bis denominado “**DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES, que contiene los artículos 17 bis 1, 17 bis 2, 17 bis 3, 17 bis 4 y 17 bis 5**, así como de un artículo 27 Bis, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I – XVI.

XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los

estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora, y

XIX. Alerta de violencia de género: Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

CAPÍTULO III BIS. DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 17 Bis 1. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo de trabajo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que le dé el seguimiento respectivo y que evalúe de manera sistemática las acciones que las autoridades implementen;**
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;**
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;**
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y**
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.**

Artículo 17 Bis 2 La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;**
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres; y**
- III. Cuando lo soliciten los organismos de derechos humanos nacional o estatal y/o organizaciones sociales.**

Artículo 17 Bis 3. Correspondrá al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género contra la mujer y notificarla al Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 17 Bis 4. Ante la violencia feminicida, el gobierno del estado y los municipios, junto con el gobierno federal, participarán en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;**
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;**
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:**
- IV. La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;**
- V. La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y**

VI. El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.

Artículo 17 Bis 5. Al declararse la Alerta de Violencia de Género, El Sistema Estatal convocará a la integración del Grupo de Trabajo Interdisciplinario y Multidisciplinario, el cual procederá al diseño y formulación de una estrategia específica para el seguimiento y evaluación periódica de los avances de su implementación.

La estrategia referida deberá contener las acciones preventivas y de reparación del daño que correspondan la investigación de los casos y la consignación oportuna a la Fiscalía General de Justicia.

La estrategia contará con un cronograma del Grupo de Trabajo y los indicadores cuantitativos y cualitativos en relación a las acciones para la prevención, investigación, consignación de casos, sanciones y reparación del daño.

El Grupo de Trabajo sesionará de manera ordinaria una vez cada tres meses y su titular podrá convocar a las sesiones extraordinarias que sean necesarias y sus sesiones serán públicas.

De conformidad a la situación vigente y los avances alcanzados el Grupo de Trabajo ajustará el perfil de la emergencia por la declaratoria de Alerta de Violencia de Género de acuerdo a las siguientes etapas:

I Alerta Máxima. El Grupo de Trabajo dará difusión masiva de la condición de riesgo para niñas, adolescentes o mujeres adultas, con llamados a la población a extremar precauciones.



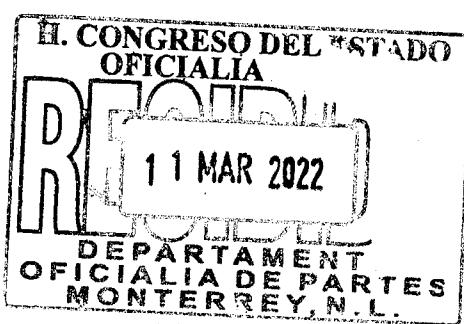
II Alerta Media. Cuando se constaten avances sólidos en la implementación de las medidas de prevención, investigación de casos y consignación, que incidan en una reducción importante de los hechos que propiciaron la declaratoria de Alerta de Violencia e Género.

III Alerta Mínima. Cuando exista una ausencia sostenida de nuevos casos, se consolide la implementación de la estrategia de implementación de acciones de prevención y avances en la consignación y sentencias de los casos.

Artículo 27 Bis. La Secretaría Ejecutiva elaborará los Lineamientos para la Conformación, Organización y Funcionamiento del Grupo de Trabajo Interinstitucional y Multidisciplinario que dará seguimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y los presentará a los integrantes del Sistema Estatal para su aprobación

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, N. L. a marzo de 2022

Grupo Legislativo del PRI

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA